

SECRETARÍA. Bogotá D.C Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00277** de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, proveniente de reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** y **TIENE** al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19499248 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.604 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad A.F.P. COLFONDOS S.A, avizorándose que la mencionada Administradora procura que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias por los trabajadores aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 23 de febrero de 2021, y que asciende a la suma de **\$25.962.943 por concepto de capital** y e intereses de mora que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios.

Es el caso mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a la luz del Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento, por lo que, al estudiar las pretensiones de la demanda, el requerimiento efectuado al empleador moroso y la liquidación anexada de los valores adeudados de folios del expediente digital, se establece que no concuerdan los valores por los cuales se pretendió requerir al empleador en mora que se encuentran registrados en el ESTADO DE CUENTA, por diferentes periodos, menciona valores distintos sin claridad sobre las sumas adeudadas en su totalidad y que las mismas correspondan al valor del capital reclamado e indicado en el título allegado así como en la constitución en mora en la suma de \$25.962.943 , suma que no son claras para el despacho en tanto no expresa con claridad el valor adeudado en su totalidad por afiliado, mostrando simplemente una relación de afiliados sin determinar el valor total por concepto de capital, lo

cual ofrece verdadero motivo de duda en cuanto a lo que se está cobrando tanto para el despacho como para la ejecutada.

En consecuencia, y de acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor, así lo ha advertido el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso 2015-00710-01, M.P. Dr. Luis Carlos González Velásquez:

“(...) la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.”

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, con la liquidación de aportes y el estado de cuenta, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

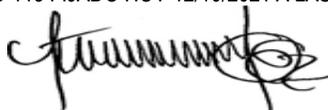
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 113 FIJADO HOY 12/10/2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria